

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen:	Corte Constitucional	Identificación de la sentencia:	T-163/11	Ponente:	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Tipo de acción o recurso:	Revisión de tutela	Tipo de decisión:	Concede		
Norma demanda:	No aplica				
Hechos relevantes:	Una persona interpone acción de tutela contra Porvenir S.A., porque no le concedió pensión de invalidez al accionante, al estimar que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, ya que en el momento que se estructuró la invalidez no tenía las semanas de cotización necesarias para acceder a esta prestación, a pesar que cotizó luego que se estructuró la invalidez.				
Clase de interpretación:	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa:	Ley 860 de 2003, artículo 1 ; Decreto 917 de 1999.		
Precedentes a Considerar:	T-699A-07 , T-710 -09	Decisiones posteriores a considerar:	No aplica		
Tema:	Pensión de invalidez				
Subtema:	Reconocimiento de la pensión				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede una entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de invalidez negarle a una persona que sufre una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, el reconocimiento de dicha prestación, porque el afiliado no cotizó 50 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, pero que a pesar de los síntomas de su enfermedad, conservó su capacidad laboral y continuó aportando al Sistema hasta la fecha del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral?

REGLA.

No, porque cuando una entidad que estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados al Sistema, durante el tiempo comprendido entre dicha fecha, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

REGLAS CONSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CUANDO SE TRATA DE INVALIDEZ GENERADA POR ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS, DONDE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ES PAULATINA.

“(…) Cuando se trata de accidentes o de situaciones de salud que generan la pérdida de capacidad de manera inmediata, la fecha de estructuración de la invalidez coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho; sin embargo, existen casos en los que la fecha en que efectivamente una persona está en incapacidad para trabajar, es diferente a la fecha que indica el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral. Lo anterior se presenta, generalmente, cuando se padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, en donde la pérdida de capacidad laboral es paulatina. Frente a este tipo de situaciones, la Corte ha evidenciado que las Juntas de Calificación de Invalidez establecen como fecha de estructuración de la invalidez aquella en que aparece el primer síntoma de la enfermedad, o la que se señala en la historia clínica como el momento en que se diagnosticó la enfermedad, a pesar de que en ese momento, no se haya presentado una pérdida de capacidad laboral permanente y definitiva Decreto 917 de 1999. Esta situación genera una desprotección constitucional y legal de las personas con invalidez. (...) En consecuencia, se presenta una dificultad en la contabilización de las semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión, toda vez que, si bien la ley señala que tal requisito debe verificarse a la fecha de estructuración, en atención a las condiciones especiales de esta enfermedad, puede ocurrir que, no obstante que haya algunas manifestaciones clínicas, el portador esté en la capacidad de continuar trabajando, y de hecho siga realizando los aportes al sistema por un largo periodo, y, solo tiempo después, ante el progreso de la enfermedad y la gravedad del estado de salud, se vea en la necesidad de solicitar la pensión de invalidez, por lo que al someterse a la calificación de la junta se certifica el estado de invalidez y se fija una fecha de estructuración hacia atrás. Así las cosas, no resulta consecuente que el sistema se beneficie de los aportes hechos con posterioridad a la estructuración para, luego, no tener en cuenta este periodo al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión.” (...) Con base en los precedentes de esta Corte, es viable concluir que, cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados al Sistema, durante el tiempo comprendido entre dicha fecha, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva. (...)”

PARTE RESOLUTIVA.

REVOCAR la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), dentro del proceso de tutela de la señora Nelcy Jannette Sánchez Carreño contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en su lugar CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, del nueve (09) de julio de dos mil diez (2010), que tuteló los derechos fundamentales de la accionante, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, tome como fecha de estructuración de invalidez de la señora Nelcy Jannette Sánchez Carreño el 30 de diciembre de 2009 y reconozca y pague a la peticionaria la pensión de invalidez, conforme las consideraciones señaladas en esta sentencia.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES.

“(…) 3.1. En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, salvo que (i) existiendo otro mecanismo de defensa judicial, éste no resulte eficaz, (ii) se acuda a la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y (iii) que el accionante sea sujeto de especial protección constitucional. (…)”



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

